

Cipolletti, 6 de febrero de 2026.

VISTAS: Para dictar sentencia definitiva en las actuaciones caratuladas "**SIFER SERVICIOS S.R.L. C/ CLEAR PETROLEUM S.A. S/ COBRO DE PESOS"** (**EXPTE. N° CI-00731-C-2023**) de las que;

RESULTA:

I. Mediante escrito [I0001](#) de fecha 28/03/2023 se presenta la firma SIFER SERVICIOS S.R.L., a través de su socio gerente, por derecho propio y con patrocinio letrado a iniciar demanda por cobro sumario de pesos contra la firma CLEAR PETROLEUM S.A. por la suma de pesos \$ \$ 599.439 con más intereses.

En relación a la plataforma fáctica, refiere que la empresa CLEAR PETROLEUM S.A. contrató con la empresa actora los servicios ALQUILER, TRANSPORTE, INSTALACIÓN Y DESINSTALACIÓN DE TRAILERS, en la ciudad de Catriel (Kilometro 0 de transporte) y sus alrededores (pozos petrolíferos aledaños a dicha ciudad). Menciona que esta relación comercial comenzó en febrero de 2021 de manera normal, con el cumplimiento de las obligaciones pertinentes a la parte actora, dando estricto cumplimiento en tiempo y forma con lo contratado.

Aclara que la relación comercial se llevó a cabo mediante un marco informal, sin contratación escrita para el alquiler de cada unidad. La parte aquí actora informaba los montos de los servicios y la contraparte indicaba los servicios requeridos y su ubicación. Al aceptar, la accionante procedía a prestar el servicio contratado, y a su finalización se debía remitir a la contratante remito, para que de esta forma la demandada proceda a remitir la orden de compra, y así poder emitir la facturación correspondiente y remitirla para su posterior pago.

Indica que sorpresivamente de parte de Clear Petroleum demoraron meses en dar cumplimiento a la emisión de la orden de compra debida, y cuando la misma fue generada, constaba de errores, bajando el monto debido, y sin contemplación de los intereses acumulados por falta de pago. No obstante ello, la actora procedió a solicitar de manera amistosa e informal el cumplimiento íntegro de los pagos adeudados, priorizando la continuidad del contrato y la buena fe comercial. Así, los incumplimientos de pago se fueron dando en el marco de un sinnúmero de conversaciones y de excusas vertidas por el representante de la reclamada, quien expresaba la falta de pago se debía a procesos internos de la empresa para poder librar un pago. Indica que la demandada prometió en reiteradas oportunidades el pago de las

sumas adeudadas, bajo promesas y excusas.

En virtud de dichos argumentos, manifiesta que decidió continuar manteniendo la relación contractual y comercial con la referida, con la esperanza de que cumpliera con la obligación de pago de los adeudados. No obstante la buena fe, la aquí demandada, en la única oportunidad que pretendió realizar el pago adeudado, emitió una orden de compra (cuatro meses mas tarde), en la cual pretendía pagar una suma inferior a la adeudada, obviando los remitos enviados (Remitos N° 3693, Remitos N° 3689 y Remitos N° 3691).

Ante ello, alega que procedió a intimar al cumplimiento de lo adeudado mediante CD012559619, la cual fuera recibida por dependientes de la accionada en fecha 23/08/2021, nuevamente sin éxito alguno. A los mismos efectos, durante los meses de agosto y septiembre del mismo año, la actora reclamó el pago de lo adeudado vía correo electrónico, sin éxito alguno.

Sostiene que conforme consta en la totalidad de los remitos, los mismos fueron debidamente recibidos por la compañía, y nunca fueron impugnados, resultando consentidas y consecuentemente cuentas liquidadas. Algunas de las mismas incluso se encuentran consentidas conforme orden de compra N° 4500013718 de fecha 17/06/2021, autoría de accionada. En virtud de ello, entiende que se está ante el incumplimiento de obligaciones de dar sumas de dinero documentadas mediante dichos remitos. Y esto es así, puesto que los términos de los Remitos cuyo pago aquí se pretende, son reflejo de condiciones acordados por las partes y que resultara causa fuente de las obligaciones cuyo incumplimiento motivara el presente reclamo.

Practica liquidación indicando el remito, el monto adeudado de cada uno así como su vencimiento por un total de \$ \$ 599.439, suma que con intereses a la fecha de la interposición de la demanda asciende a \$ 1.416.462,22.

Funda en derecho, ofrece prueba y peticiona.

II. Mediante escrito [E0012](#) de fecha 27/05/2025 se presenta CLEAR PETROLEUM S.A., mediante letrado apoderado, a contestar el traslado de la demanda, allanándose al reclamo por el capital e intereses de demanda.

Manifiesta que en razón del allanamiento formulado, el cual resulta real, incondicionado, oportuno, total y efectivo en lo que respecta a las facturas -objeto de la presente acción-, solicita que oportunamente se proceda al archivo de las presentes actuaciones, con expresa exención de costas.

Solicita se proceda a abrir cuenta judicial a los efectos de poder transferir las

sumas reclamadas.

Asimismo, en razón del allanamiento, solicita que -en el caso de haberse otorgado y/o efectivizado- se dejen sin efecto las medidas cautelares dispuestas y, en su caso, se proceda al inmediato levantamiento.

Ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

Mediante providencia de fecha I0014 se ordena el traslado del allanamiento formulado, como así también se dispone la apertura de una cuenta judicial a la orden de esta Unidad Jurisdiccional y como perteneciente a estos autos, encomendándose su diligenciamiento al peticionante.

III. Mediante escrito E0013 de fecha 09/06/2025 la parte actora contesta el traslado conferido, manifestando que, en función de las prescripciones previstas en el art. 281 del CPCC, no tenía observaciones que formular en torno a la oportunidad en que se formula tal petición. Por lo que consideraba que correspondía que el Tribunal coloque los autos para el dictado de sentencia definitiva conforme lo establecido en el 2º párrafo de la normativa procesal supra citada.

En cuanto al pedido de eximición de costas, la actora se opone a que se decida la cuestión del modo propuesto en tanto el allanamiento se formuló sin atender ciertos recaudos impuestos por el art. 64 del CPCC. Indica que si bien la accionada reconoció el derecho esgrimido por la accionante, cierto fue que aquella se encuentra en mora siendo su falta de oportuna atención en punto al crédito reclamado la que motivó el inicio y tramitación del presente juicio. Su omisión en el deber de responder de modo tempestivo frente a la pretensión enderezada por la accionante; por caso cursada de modo extrajudicial en fecha 19/08/2021 (CD ofrecida como prueba documental); derivó en la necesidad de tener que recurrir a la jurisdicción en procura de obtener la debida satisfacción de las acreencias exigidas.

Indica que además, la demandada tampoco cumplió su obligación en oportunidad de contestar la demanda como debió hacerlo si pretendió acceder al beneficio requerido.

IV. Mediante providencia I0015 de fecha 04/07/2025 se dispone el pase de autos a sentencia, providencia que se encuentra firma y consentida.

Y CONSIDERANDO:

I. La cuestión a dilucidar radica en determinar la procedencia de la la acción interpuesta, la cual tiene por objetivo obtener el cobro de sumas de

dinero por una obligación exigible y vencida, originada por los gastos realizados en concepto de alquiler, transporte, instalación y desinstalación de tráileres.

En efecto, el actor invoca el incumplimiento por parte de la demandada consistente en el pago de los gastos que se encontraban a su cargo, y que pretende acreditar con los comprobantes y liquidación acompañadas con el escrito de la demanda.

Previo a avanzar en la resolución de la presente causa, debo considerar la situación procesal y sus consecuencias. Ello atento a que la accionada se allanó a la demanda interpuesta por la actora.

La doctrina tiene dicho que "*El allanamiento es la declaración de voluntad del demandado en cuya virtud reconoce la fundabilidad de la pretensión por el actor...*" y "*El hecho de que el demandado se allane a la pretensión del actor no exime al juez del deber de dictar sentencia sobre el fondo del asunto, pues el allanamiento carece, en nuestro derecho, de fuerza decisoria por sí mismo*". (cf. Lino Palacio, "Derecho Procesal Civil", Tomo V, págs. 545/546 y 549/550).

II. Ahora bien, en razón de la situación procesal indicada más arriba, y siendo que se declaró la cuestión como de puro derecho, se procederá a analizar la pretensión de la actora y la documentación adjuntada con la demanda.

Todo ello, sumado a que no hay controvertidas que resolver en torno a la pretensión de la actora, obrando un allanamiento al cual la misma, lo detalló como oportuno.

En primer lugar, se acompañaron los Remitos cuyo pago se reclama, conforme el siguiente detalle: N° 3815, N° 3818, N° 3678, N° 3679, N° 6380, N° 3681, N° 3682, N° 3683, N° 3684, N° 3686, N° 3689, N° 3690, N° 3691, N° 3692, N° 3693.

Atento el allanamiento formulado por la demandada, no existen dudas respecto a la recepción de los remitos por parte de la misma en las fechas allí indicadas. Con lo cual ha quedado acreditada la suma adeudada.

Por lo que no queda más que concluir que, frente a la inexistencia de hechos controvertidos y acreditados los extremos planteados por la parte actora, corresponde receptar favorablemente la acción aquí intentada.

En función de lo decidido el reclamo prosperará por la sumas consignadas en los remitos reclamados con más los intereses que se calculan desde la fecha en la emisión y

recepción (conforme la herramienta prevista para ello en la página del Poder Judicial) y hasta el dictado de la presente, cuyos parámetros remiten a la doctrina obligatoria aplicable en la materia (cf. art. 42, último párrafo, Ley N° 5190), sin perjuicio de los que eventualmente correspondan aplicarse hasta la fecha de su efectivo pago.

- 1) Remito N° 3815, por \$ 64.067 con fecha del 25/02/2021 más intereses calculados a la fecha de sentencia, \$ 376.745,06;
- 2) Remito N° 3818, por \$ 37.178 con fecha del 01/03/2021 más intereses calculados a la fecha de sentencia, \$ 218.412,03;
- 3) Remito N° 3678, por \$ 35.182 con fecha del 02/03/2021 más intereses calculados a la fecha de sentencia, \$ 206.635,67;
- 4) Remito N° 3679, por \$ 38.518 con fecha del 05/03/2021 más intereses calculados a la fecha de sentencia, \$ 223.951,01;
- 5) Remito N° 3680, por \$ 35.684 con fecha del 07/03/2021 más intereses calculados a la fecha de sentencia, \$ 209.328,96;
- 6) Remito N° 3681, por \$ 36.834 con fecha del 08/03/2021 más intereses calculados a la fecha de sentencia, \$ 216.022,39;
- 7) Remito N° 3682, por \$ 41.841 con fecha del 10/03/2021 más intereses calculados a la fecha de sentencia, \$ 245.267,54;
- 8) Remito N° 3683, por \$ 36.170 con fecha del 11/03/2021 más intereses calculados a la fecha de sentencia, \$ 211.973,03;
- 9) Remito N° 3684, por \$ 39.170 con fecha del 13/03/2021 más intereses calculados a la fecha de sentencia, \$ 229.442,39;
- 10) Remito N° 3686, por \$ 39.668 con fecha del 15/03/2021 más intereses calculados a la fecha de sentencia, \$ 232.246,01;
- 11) Remito N° 3689, por \$ 42.668 con fecha del 18/03/2021 más intereses calculados a la fecha de sentencia, \$ 249.627,20;
- 12) Remito N° 3690, por \$ 36.336 con fecha del 19/03/2021 más intereses calculados a la fecha de sentencia, \$ 212.530,15;
- 13) Remito N° 3691, por \$ 51.938 con fecha del 21/03/2021 más intereses calculados a la fecha de sentencia, \$ 303.638,14;
- 14) Remito N° 3692, por \$ 37.913 con fecha del 22/03/2021 más intereses calculados a la fecha de sentencia, \$ 221.591,47;
- 15) Remito N° 3693, por \$ 29.308 con fecha del 24/03/2021 más intereses calculados a la fecha de sentencia, \$ 171.213,67.

La sumatoria de capital más intereses calculados conforme se indicara y hasta la fecha de la presente, totaliza el monto de \$ 3.528.624,72.- y es por el que prosperará la demanda, sin perjuicio de los intereses que eventualmente correspondan aplicarse hasta la fecha de su efectivo pago.

III. Costas.

En cuanto al pedido de exención de imposición de costas al ejecutado, el mismo no resulta procedente. Ello en razón del carácter resarcitorio de las costas, pues el principio objetivo de la derrota rige también en el supuesto de allanamiento, de manera que, conforme a este criterio, no es suficiente para pretender la exención, el mero allanamiento de la demanda, pues además de ser real, incondicionado, oportuno y efectivo, es necesario determinar la conducta del accionado, porque si éste con su proceder anterior puso al accionante en la necesidad de accionar, debe cargar con el pago de las costas.

Es decir que para exonerarse del pago de las costas, la parte demandada no debe haber incurrido en mora, o que por su culpa se hubiere dado lugar a la reclamación, circunstancia que no ha ocurrido en estos autos.

Cabe resaltar que "*Para que tal exoneración tenga lugar, el citado allanamiento - consistente en la declaración de voluntad de la parte de someterse a las pretensiones de la contraria- debe reunir una serie de condiciones, a saber: debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo. Agregándose a ello el hecho de no haber incurrido el allanado en mora o haber dado por su culpa lugar a la reclamación. Así se ha dicho: "Para que el allanamiento exima de costas a quien lo formula debe ser real, incondicionado, oportuno, efectivo y haberse realizado sin incurrir en mora o culpa motivante de la reclamación (art. 70 CPCB). Vale decir, deben mediar circunstancias de excepción para dispensar de las costas a quién se allana, porque pese a ello resulta vencido. CAPCC, Quilmes, BA, Sala 02 , Ciprian Antonio Eugenio s/ Incidente de Ejecución de Honorarios. Se.26/09/96." (cf. CA local, "D.G.R. C/ Tillería Luis Antonio S/ Ejecución fiscal", Expte. N° 647-SC-06, 59 del 23/03/2006).*

Asimismo, a pesar de solicitar la apertura cuenta judicial a los efectos de poder transferir las sumas reclamadas, nada de ello ha ocurrido a la fecha, ya que ni siquiera se ha diligenciado la cédula a la entidad bancaria a tales fines.

Por lo expuesto, las costas se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio objetivo de la derrota (cf. art. 62 del CPCC).

Por todo ello, **RESUELVO:**

I. Hacer lugar a la demanda interpuesta por SIFER SERVICIOS S.R.L. y condenar a la firma CLEAR PETROLEUM S.A. a abonar a la primera en el plazo de DIEZ (10) DÍAS la suma de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 72/100 (\$ 3.528.624,72) en concepto de capital actualizado, sin perjuicio de los intereses que correspondan aplicar desde la mora en el cumplimiento de la presente, desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de su efectivo pago (cf. art. 147 y ccs. del CPCC).

II. Imponer las costas a la parte demandada vencida (cf. art. 62 1º apartado del CPCC).

III. REGULAR los estipendios profesionales de la siguiente manera:

a) Los correspondientes a los Dres. IVAN MARTIN CHELIA y JULIAN KRAUSE, en forma conjunta, en su carácter de ex letrados patrocinantes de la parte actora, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 362.550,00) (MIN. LEGAL. 10 IUS /2 - Valor IUS \$ 72.510 cf. Res. Conj. N° 1233/2025 STJ y 326/2025 PG - Cf. art. 6, 7 y 9 LA); y los correspondientes al Dr. MARIO A. CORIA ADET, en su carácter de actual letrado patrocinante de la parte actora, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (\$ 362.550,00) (MIN. LEGAL. 10 IUS /2 - Valor IUS \$ 72.510 cf. Res. Conj. N° 1233/2025 STJ y 326/2025 PG - Cf. art. 6, 7 y 9 LA).

b) Los correspondientes al Dr. ENRIQUE CARLOS AMELIO ORTIZ, en su carácter de apoderado de la parte demandada, en la suma de PESOS UN MILLÓN QUINCE MIL CIENTO CUARENTA CON 00/100 (\$ 1.015.140,00) (MIN. LEGAL. 10 IUS + 40% - Valor IUS \$ 72.510 cf. Res. Conj. N° 1233/2025 STJ y 326/2025 PG - Cf. art. 6, 7 y 9 LA).

IV. Incorporar la presente al Protocolo Digital de Sentencias y hágase saber que quedará notificada conforme lo disponen los Arts. 38 y 138 del CPCC.

Mauro Alejandro Marinucci
Juez